

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **199**

Fecha: **03/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 2017 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Traslado (Art. 110 CGP)	4/11/2022	9/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2020 00414	Ejecutivo Singular	GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA	LEONARDO HERRERA ANAYA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	4/11/2022	9/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 68001-40-03-017-2017-00628-01
DEMANDANTE: MAURICIO ARDILA PLATA
DEMANDADO: LIZNORYS DÍAZ REYES
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 22/09/2022, por medio del cual se rechazó de plano una nulidad por indebida notificación.



ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a dar trámite a la nulidad por indebida notificación que se planteó. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que si bien es cierto se “(...) *interpusieron nulidades primero entorno a la suspensión del proceso por la iniciación de una insolvencia de persona natural y del remate, que el despacho negó por no ser procedentes pero el mismo al momento de reconocer personería al apoderado no brindó copia del expediente para poder ejercer el derecho a la defensa de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, ya que solamente en fecha del 28 de julio de la presente anualidad brinda copia del expediente a solicitud de parte y es en ese momento donde se observa la indebida notificación que se alegó en memorial del 29 de julio del 2022*”.

Que no se puede considerar que “(...) *los términos se me vencieron cuando la señora LIZNORYS DIAZ REYES, nunca se enteró de la presente demanda y no pudo ejercer su debida defensa*”.

Que ese extremo procesal no tuvo la oportunidad de alegar la nulidad, "(...) porque se desconocía por la parte los elementos procesales y contenido de las actuaciones del presente proceso, entonces la interpretación de que la nulidad está saneada es errónea ya que solamente se puso en conocimiento copia del expediente en fecha del 28 de julio, donde se corre el respecto traslado conforme a la ritualidad procesal, para poder ejercer el debido derecho a la defensa".

Que "(...) entramos a la interpretación del porque el despacho no corre traslado de la demanda en el momento que reconoce personería al abogado, es porque el mismo desconocía que dentro del proceso había una nulidad procesal que fue la indebida notificación de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, que no conoció nunca del proceso en la supuesta fecha de notificación, entonces el contar el termino para alegar la nulidad por excepción dentro de los tres (3) días siguientes a un acto que nunca se realizó y no tiene fundamento lógico y si muchas características de vía de hecho".

Que conforme a la teoría que nadie está obligado a lo imposible, se logra predicar que "(...) la señora LIZNORYS DIAZ REYES, en el momento de solicitar las nulidades en fecha del 19 de julio del 2022, desconocía del contenido del proceso y que solamente en fecha del 28 de julio de la misma anualidad cuando el presente despacho hace envió del expediente, es en ese momento donde se debe empezar a correr el término que contiene el inciso 4 del artículo 135 del C. G. del P".

Que dentro del auto recurrido no se explica en que "(...) momento el despacho considera que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, tuvo oportunidad de proponer la nulidad y dejo de hacerlo porque el auto impugnado no lo deja claro solo se limita a negar la misma por estar saneada".

Que es cierto que la parte ejecutada "(...) propone un recurso de reposición contra el auto de fecha del 13 de julio del 2022, donde se suspende el proceso y se aprueba el remate y estos autos se conocieron por medio de la virtualidad en la publicación de estados que realizo el presente despacho, por ese motivo es que se interpone recurso de reposición al igual que una nulidad procesal y no como lo manifiesta el auto del 22 de septiembre del 2022 que manifiesta lo siguiente "prueba se vuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que promovido por dicho extremo" en ningún momento se ha solicitado recurso de apelación solamente en reposición".

Que el negar el trámite de la nulidad interpuesta por la parte ejecutada, "(...) sería violar directamente sus derechos fundamentales y se daría aval para el desequilibrio procesal en donde se premia los malos procedimientos y se condenan a los ejecutados sin poder hacerse parte del proceso o contradecir a la parte ejecutante".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 30/09/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de esta forma:

Que la actuación promovida por la parte ejecutada se vuelve temeraria, ya que no se entiende cómo "(...) EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2021, la señora LIZNORYS DIAZ REYES, quien AHORA dice no conocer las piezas procesales dentro de las presentes diligencias, tuvo conocimiento de los títulos valores base de la ejecución, la clase de título valor ejecutado (letra de cambio) y el número títulos ejecutivos integraban la ejecución máxime cuando los mismos no fueron suscritos por ella; además lo que más se extraña, es que la señora LIZNORYS DIAZ REYES conozca plenamente EL NOMBRE de quien actuaba para esa fecha como apoderada de la parte demandante (dentro de las presentes diligencias), más aún que conociera cuál era el medio electrónico para surtir notificaciones a la togada y conociera donde se ubica el domicilio profesional de la misma; información personal que reposa solo dentro de las presentes diligencias y que fue incluida por la misma demandada en el escrito de solicitud de apertura de negociación de deudas ante la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS DE SANTANDER".

Que se destaca que la "(...) señora LIZNORYS DIAZ REYES y sus apoderados Judiciales que trabaja juntos desde el año 2020 (CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.095.937.345 y MIGUEL MONTERO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 13.840.879); probatoriamente, desde el mes de Diciembre de 2021 conocen la existencia del proceso, así como las etapas y actuaciones procesales, conocen quien era la apoderada del demandante y las direcciones físicas y electrónicas que solo reposan dentro del expediente del proceso que nos ocupa".

Que se deben resaltar los "(...) hechos notorios y probatorios demuestran que desde el mes de DICIEMBRE DE 2021 la señora LIZNORYS DIAZ REYES y SUS APODERADOS3 conocían de todas las piezas procesales, realizaron actuaciones ante el COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS DE SANTANDER para evitar que se surtiera la audiencia de remate y no interpusieron

nulidad alguna desde esa fecha. El actuar negligente de la parte demandada, la señora LIZNORYS DIAZ REYES y SUS APODERADOS, hoy pretende ser reconocido mediante el recuso interpuesto contra el auto que rechazo de plano la nulidad”.

Que la notificación de la parte ejecutada dentro de este proceso se cumplió “(...) cuando la señora LIZNORYS DIAZ REYES pese a recibir la citación y la notificación por aviso, se negó a firmar. Puede observar su señoría, en folios físicos 38, 48, 55 y 59 del cuaderno principal, que en tres (03) oportunidades diferentes el notificador entregó la citación para notificación personal a la señora demandada y el día veintidós de Junio de 2018 se realizó la entrega de la notificación por aviso y se certificó además por el notificador que la señora LIZNORYS DIAZ REYES se encontraba en la dirección de entrega”.

Que “(...) tan enterada del proceso estaba la señora LIZNORYS DIAZ REYES, que su mismo apoderado el día veintiocho (28) de Junio de 2022, se conectó durante un pequeño periodo de tiempo a la audiencia de remate del inmueble, haciendo uso de los medios electrónicos para tal efecto, pero ni siquiera desde ese entonces se mostró voluntad por parte de la señora demandada de presuntamente tener acceso al expediente, siendo su actuar y el de sus apoderados nuevamente negligente, por cuanto no mostro interés alguno en ese momento en solicitar el expediente físico o digital, pese a que la atención de este Despacho, por intermedio de su secretaria conjunta, es diaria, eficiente y continua”.

Que desde que entró en vigencia la virtualidad “(...) (año 2020), la señora LIZNORYS DIAZ REYES directamente o por intermedio de sus apoderados, pudo solicitar el link de acceso al expediente digital, pero ante la negligencia de la parte y sus apoderados, quienes hoy se duelen, nunca lo realizaron actuación alguna tendiente a tener acceso al expediente digital o físico, para saciar ese vigoroso ánimo de ejercer la defensa; incluso cuando (i) inició el interés de adelantar tramite de negociación de deudas solo con 2 de los múltiples acreedores en el mes de Diciembre de 2021, (ii) desde la fecha del remate (28-Jun-2022) en la que el apoderado de la señora demanda asistió a la audiencia de remate o el más reciente cuando se interpuso el recurso de reposición contra el auto que aprobó el remate (19-Jul-2022); omisiones que configuran “nadie puede alegar su propia culpa”.

Agotado el rito propio del recurso impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 22/09/2022 atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la orden de rechazar de plano la nulidad invocada por la parte demandada. Veamos el porqué:

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre por el carácter preponderante preventivo del régimen de las nulidades procesales *“siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio... Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”*¹. Por último, **el principio de la convalidación** hace referencia a la posibilidad del

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ Fecha: febrero 17 de 2003 No.de Rad:7509-03

saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

Precisamente, acerca del principio de la convalidación y saneamiento que rodea a las nulidades procesales, el Código General del Proceso en su artículo 136 del C.G.P, prevé:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (comillas y cursiva fuera del texto original).

Asimismo, el artículo 135 del Código General del proceso establece como uno de los requisitos para proponer una nulidad procesal lo siguiente:

“(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el inciso final del artículo 135 del C.G.P, ordena:

*“El juez **rechazará** de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”.* (comillas, negrilla y cursiva fuera del texto original).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que para el 22/09/2022 se procedió a rechazar de plano la solicitud de nulidad que promovió la parte demandada bajo un argumento principal, éste fue: “(…) en este asunto en concreto a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 ídem, el presunto vicio alegado en caso de haberse presentado, se encuentra debidamente

saneado, en razón a que este sujeto procesal actuó dentro de este litigio sin proponer lo hoy argüido; prueba de ello se vuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que se promovió por dicho extremo procesal en contra de los autos de fecha 13/07/2022 y, a su vez, la nulidad que se zanjó en la providencia del 13/09/2022”.

En verdad, la consideración que se transcribe guarda total apego al ordenamiento jurídico e inclusive es acompañada por la parte ejecutada en el ejercicio de la proposición de este recurso, pues, ella misma ratifica en sus planteamientos que: *“(…) Si bien es cierto se interpusieron nulidades primero entorno a la suspensión del proceso por la iniciación de una insolvencia de persona natural y del remate (…) Es cierto que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, propone un recurso de reposición contra el auto de fecha del 13 de julio del 2022, donde se suspende el proceso y se aprueba el remate y estos autos se conocieron por medio de la virtualidad en la publicación de estados que realizó el presente despacho, por ese motivo es que se interpone recurso de reposición”.*

Entonces, como se expone en la providencia recurrida y lo confirma la misma parte ejecutada, ésta actuó en el proceso de manera previa a promover la nulidad por indebida notificación, y esa situación conlleva a que por ministerio de la ley se tenga que rechazar de plano el trámite en cuestión, toda vez que el artículo 135 del C.G.P es claro en preceptuar que *“(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*

Ahora bien, la parte recurrente fundamenta su actuar intempestivo de formular la nulidad por indebida notificación, luego de haber propuesto varios trámites anteriores al interior de la causa, sobre la base en que solamente hasta el 28/07/2022 tuvo acceso al expediente virtual, y a partir de ese momento fue que se detalló configurada la nulidad por indebida notificación.

En verdad, el planteamiento anterior no tiene eco en esta judicatura para hacer sucumbir lo decidido en el auto censurado, por cuanto el proceso siempre ha estado ahí para la consulta de las partes y sus abogados, ya sea de manera física o virtual bajo los derroteros del artículo 123 del C.G.P; de manera física, acudiendo el usuario de la justicia directamente a la sede en donde funciona este Juzgado, en donde los empleados del centro de servicios siempre han estado prestos a colaborar con el acceso a los expedientes a los ciudadanos; de manera virtual, a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en

donde se pudo solicitar por la parte o su abogado ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente de manera digital.

Igualmente, el argumento de que la parte demandada no tuvo acceso al expediente y, por ello, solamente hasta el momento en que pudo tener el mismo ante sus ojos logró visualizar la nulidad que se rechazó de plano, se vuelve más que extemporáneo, dado que cuando se propuso trámites anteriores a tal solicitud, como lo fueron dos recursos y una nulidad, no se tuvo la más mínima noticia por parte de ese extremo procesal o de su abogado dirigida a exponer que no se podía radicar esas actuaciones porque el proceso no se tenía a la mano. Y es que, precisamente, se vuelve algo extraño que para el día 29/07/2022, fecha en la que se presentó la nulidad por indebida notificación, no se diga nada por el abogado de la parte ejecutada acerca de que no tuvo acceso de manera –preliminar- al diligenciamiento para formular dicha nulidad; pero, ahora sí, en sede de este recurso, y de manera inoportuna, se formule tal reparo para sustentar su omisión de actuar con la debida diligencia profesional.

Respecto de lo anterior, no sobra precisar, que el estatuto que los rige impone a los abogados actuar con celosa diligencia en sus encargos profesionales; situación que conlleva a litigar, previo examen de los expedientes, con el fin de estudiar y proponer sus estrategias jurídicas que se ajusten a las realidades procesales y a los derechos que poseen los ciudadanos. Y no se diga que en este caso el apoderado judicial de la parte ejecutada no podía o no sabía que podía revisar el expediente contentivo de la presente causa, incluso sin la necesidad de estar socorrido del poder de su cliente –y antes de haber planteado los trámites preliminares a la nulidad por indebida notificación-, ya que el artículo 123 del C.G.P, permite examinar los expedientes a los “(...) *abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada*”.

Descartado el razonamiento principal en que se basa el recurso promovido, se impone en esta providencia mantener la orden de rechazar de plano la nulidad interpuesta por la parte demandada, pues si bien es cierto esta se encuadra dentro de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P, lo cierto es que cualquier tipo de vicio que conlleve a una nulidad por indebida notificación – saneable- quedó purificado en este proceso, porque operó sobre lo alegado el principio de saneamiento y convalidación. De ahí, que deba rechazarse el susodicho trámite.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche, y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO–**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 22/09/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO–** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 22/09/2022, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** memorial presentado por la parte ejecutada para el 19/07/2022 visible en el archivo No. 11, Cd. 1 del expediente digital; **2)** memorial presentado por la parte ejecutada para el 19/07/2022 visible en el archivo No. 13, Cd. 1 del expediente digital; **3)** memorial presentado por la parte ejecutada para el 19/07/2022 visible en el archivo No. 28, Cd. 2 del expediente digital; **4)** auto del 22/08/2022 visible en el archivo No. 32, Cd. 2 del expediente digital; **5)** memorial presentado por la parte ejecutada para el 29/07/2022 visible en el archivo No. 17, Cd. 1 del expediente digital; **6)** auto del 13/09/2022 visible en el archivo No. 23,

Cd. 1 del expediente digital; **7)** auto del 22/09/2022 visible en el archivo No. 26, Cd. 1 del expediente digital; **8)** copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.194 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE OCTUBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd0f6f4612502db328d3dfa04263daaddf5a04b607027ecc84676777f4ac92**

Documento generado en 26/10/2022 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J17-2017-0628-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó una nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho siguiendo lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P, procederá a rechazar de plano la nulidad invocada por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, toda vez que en este asunto en concreto a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 *ídem*, el presunto vicio alegado en caso de haberse presentado, se encuentra debidamente saneado, en razón a que este sujeto procesal actúo dentro de este litigio sin proponer lo hoy argüido; prueba de ello se vuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que se promovió por dicho extremo procesal en contra de los autos de fecha 13/07/2022 y, a su vez, la nulidad que se zanjó en la providencia del 13/09/2022.

De esta forma, brota la carencia de requisitos para proponer la nulidad impetrada de conformidad con el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., el cual dicta:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subraya fuera de texto)

Colofón de lo anterior, se procederá a rechazar de plano la nulidad impetrada por el abogado del demandado **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 172 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b1c043d269eabbf9885a92c4479f6345715a0fd2457c171dc1849340e23c90**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO - RAD: 68001400301720170062801

christian camilo gil londoño <christiancamilogillondono@gmail.com>

Vie 23/09/2022 2:47 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexismtello@gmail.com <alexismtello@gmail.com>

Buenas tardes.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, respetuosamente me permito allegar memorial y recibo notificaciones al presente proceso.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

CHRISTIAN CAMILO GILLONDOÑO
ABOGADO

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

PROCESO: Proceso Ejecutivo de MAURICIO ARDILA PLATA contra
MARIO CAMACHO PARDO - ALFONSO CAMACHO
PARDO LIZNORYS DIAZ REYES.

RADICADO No: 68001400301720170062801

En mi calidad de apoderado de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha del 22 de septiembre del 2022 de la siguiente forma:

Si bien es cierto se interpusieron nulidades primero entorno a la suspensión del proceso por la iniciación de una insolvencia de persona natural y del remate, que el despacho negó por no ser procedentes pero el mismo al momento de reconocer personería al apoderado no brindó copia del expediente para poder ejercer el derecho a la defensa de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, ya que solamente en fecha del 28 de julio de la presente anualidad brinda copia del expediente a solicitud de parte y es en ese momento donde se observa la indebida notificación que se alegó en memorial del 29 de julio del 2022.

Entonces no puede considerarse que los términos se me vencieron cuando la señora LIZNORYS DIAZ REYES, nunca se enteró de la presente demanda y no pudo ejercer su debida defensa.

He de mencionar que no se tuvo la oportunidad de alegar la nulidad porque se desconocía por la parte los elementos procesales y contenido de las actuaciones del presente proceso, entonces la interpretación de que la nulidad está saneada es errónea ya que solamente se puso en conocimiento copia del expediente en fecha del 28 de julio, donde se corre el respectivo traslado conforme a la ritualidad procesal, para poder ejercer el debido derecho a la defensa.

Entonces entramos a la interpretación del porque el despacho no corre traslado de la demanda en el momento que reconoce personería al abogado, es porque el mismo desconocía que dentro del proceso había

CHRISTIAN CAMILO GILLONDOÑO
ABOGADO

una nulidad procesal que fue la indebida notificación de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, que no conoció nunca del proceso en la supuesta fecha de notificación, entonces el contar el termino para alegar la nulidad por excepción dentro los tres (3) días siguientes a un acto que nunca se realizó y no tiene fundamento lógico y si muchas características de vía de hecho.

En la misma línea nos entramos a la tesis que han manejado las altas cortes frente al principio de que nadie está obligado a lo imposible en razón de que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, en el momento de solicitar las nulidades en fecha del 19 de julio del 2022, desconocía del contenido del proceso y que solamente en fecha del 28 de julio de la misma anualidad cuando el presente despacho hace envió del expediente, es en ese momento donde se debe empezar a correr el término que contiene el inciso 4 del artículo 135 del C. G. del P.

Ahora si no ponemos analizar el inciso 4 del artículo 135 del C. G. del P., el mismo expresa **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo”** en que momento el despacho considera que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, tuvo oportunidad de proponer la nulidad y dejo de hacerlo porque el auto impugnado no lo deja claro solo se limita a negar la misma por estar saneada.

Es cierto que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, propone un recurso de reposición contra el auto de fecha del 13 de julio del 2022, donde se suspende el proceso y se aprueba el remate y estos autos se conocieron por medio de la virtualidad en la publicación de estados que realizo el presente despacho, por ese motivo es que se interpone recurso de reposición al igual que una nulidad procesal y no como lo manifiesta el auto del 22 de septiembre del 2022 que manifiesta lo siguiente **“prueba se vuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que promovido por dicho extremo”** en ningún momento se ha solicitado recurso de apelación solamente en reposición.

Entonces en qué momento se le concedió la oportunidad a la señora LIZNORYS DIAZ REYES, de poder ejercer su derecho a la contradicción o a la defensa porque en el escrito de fecha del 29 de julio del 2022, se deja en evidencia que la misma no fue notificada en debida forma es más el abogado de la parte demandada aporta al proceso un certificado de cámara de comercio de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, donde se observa que la misma siempre ha tenido un lugar de residencia diferente a donde se le aplico la notificaciones que constan en el presente proceso y que avalan la tesis de la indebida notificación o nos centramos en el

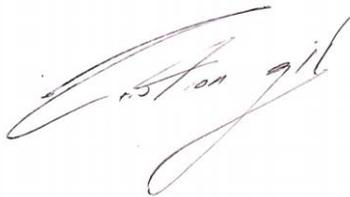
CHRISTIAN CAMILO GILLONDOÑO
ABOGADO

análisis equivocado del despacho de interpretar que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, tuvo oportunidad de interponer el recurso a partir del 19 de julio del 2022, donde desconocía de las actuaciones del proceso porque nunca le enviaron link y que solamente hasta el día 28 de julio del 2022 enviaron el mismo y es por esa razón que el día 29 de julio de la misma anualidad se le informa al despacho las irregularidades procesales.

El negarle a la señora LIZNORYS DIAZ REYES, la procedencia de la nulidad por indebida notificación sería violar directamente sus derechos fundamentales y se daría aval para el desequilibrio procesal en donde se premia los malos procedimientos y se condenan a los ejecutados sin poder hacerse parte del proceso o contradecir a la parte ejecutante.

En caso de no ser decretada la solicitud en subsidio interpongo recurso de apelación de acuerdo al artículo 320 y 321 del C. G. del P., con el objeto de que el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, entre a estudiar la procedencia de la nulidad interpuesta en fecha del 29 de julio del 2022 y dirima la controversia planteada en el presente escrito.

Del Señor Juez,



CHRISTIAN CAMILO GIL LONDONO
T.P. No. 383.619 C.S.J.

J017-2017-00628.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE 22/09/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 26/10/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 199), HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J020-2020-00414-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate de los derechos cautelados. Por su parte, se ingresa el oficio remitido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, a través del comunica que se debe dejar a disposición una diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio No. 1743 del 12/10/2022 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien dentro del proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 68001-40-03-014-2017-00207-01, dispuso lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia por auto del 6 de octubre de 2022, se ordenó OFICIARLO "para que proceda a dejar a disposición de este proceso la medida de secuestro que recae sobre el vehículo de placas IRP-645 de propiedad del aquí demandado JAIME REINALDO HERRERA ANAYA, indicando que deberá remitir copia de dicha diligencia y comunicarle al secuestre lo pertinente."

La anterior solicitud se realiza para el proceso del proceso ejecutivo que cursa en su despacho bajo la radicación No. 68001-40-03-020-2020-00414-01.

2. En atención a lo comunicado en el oficio No. 1743 del 12/10/2022 y en razón al derecho privilegiado de prenda, el Despacho procederá a estarse a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-014-2017-00207-01 y, por tanto, ordenará colocar a disposición de esa actuación la medida cautelar aquí dictada que recayó sobre el vehículo identificado con la placa **IRP-645**. En consecuencia, remítase a la prenotada judicatura con destino a la causa referenciada para que produzca plenos efectos allí la diligencia de embargo y secuestro sobre los derechos posesorios que ostenta el ejecutado **LEONARDO HERRERA ANAYA** sobre el mentado automotor que se cumplió vía comisionado para el día 23/12/2021. Igualmente, comuníquese esta decisión al auxiliar de la

justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, con el fin de hacerle saber que sus funciones como secuestre quedan por cuenta del referido Juzgado dentro de la causa prenotada, y allí deberá rendir los informes pertinentes sobre la gestión que se le encomendó. Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase de conformidad.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante dirigida a que se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate de los derechos cautelados en este proceso sobre el vehículo de placa **IRP-645**, el Despacho no accederá a ello, pues lo cautelado quedó a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-014-2017-00207-01, en donde se está haciendo valer una acreencia prendaria que afecta al aludido automotor.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Hacienda Nacional de Colombia
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No 194** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE OCTUBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5606d819a07d6b1158f41038a42c1379b29a46b65213a55ef16dcfdcf8c1a794**

Documento generado en 26/10/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO REPOSICION AUTO QUE NIEGA PROCESO NRO. 68001400302020200041401

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 9:34 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: DEMANDA – EJECUTIVO - DE INGRID PAOLA JURADO RIVERA CONTRA LEONARDO HERRERA ANAYA – Radicado: 680014003020-2020-00414-01

Respetado Doctor(a):

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado civil y profesionalmente con C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Casanare, Abogado en ejercicio con T.P. 241055 del C. S de la Jud. actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022, publicado en estados el día 27 de octubre de 2022.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

Abogado, Especialista en Responsabilidad Médica
Maestrando en Derecho.



Señor(a)

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: DEMANDA – EJECUTIVO - DE **INGRID PAOLA JURADO RIVERA** CONTRA **LEONARDO HERRERA ANAYA** –
Radicado: 680014003020-2020-00414-01

Respetado Doctor(a):

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado civil y profesionalmente con C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Casanare, Abogado en ejercicio con T.P. 241055 del C. S de la Jud. actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022, publicado en estados el día 27 de octubre de 2022, por las siguientes razones:

SUSTENTACION DEL RECURSO

En el auto recurrido el Juzgado pone en conocimiento el oficio 1743 del 12/10/2022, en el cual claramente se lee, que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, solicita dejar a disposición el secuestro del vehículo de placas IRP-645 de propiedad de JAIME REINALDO HERRERA ANAYA:

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia por auto del 6 de octubre de 2022, se ordenó OFICIARLO "para que proceda a dejar a disposición de este proceso la medida de secuestro que recae sobre el vehículo de placas IRP-645 de propiedad del aquí demandado JAIME REINALDO HERRERA ANAYA, indicando que deberá remitir copia de dicha diligencia y comunicarle al secuestro lo pertinente."

La anterior solicitud se realiza para el proceso del proceso ejecutivo que cursa en su despacho bajo la radicación No. 68001-40-03-020-2020-00414-01.

En ningún momento, en esta demanda ejecutiva, se ha materializado el embargo sobre la propiedad que tiene el señor JAIME REINALDO HERRERA ANAYA del vehículo de placas IRP-645, ni siquiera es demandado dentro de esta acción ejecutiva; sin embargo, extrañamente, el Juzgador sin sustento factico ni jurídico, dispone dejar a disposición una cautela totalmente ajena a lo solicitado por el oficio 1743 del 12/10/2022, toda vez que el embargo aquí materializado son los derechos de posesión que tiene el aquí demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo IRP-645, medida que se encuentra realizada conforme las normas colombianas, como paso a exponer.

El artículo 762 del Código Civil, ha definido la posesión, como la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, que sin reconocer señorío ajeno permite a través del tiempo la adquisición del derecho real de propiedad, lo que quiere decir, que dicho derecho hace parte del patrimonio del deudor, constituyéndose en la prenda general de los acreedores, conforme lo consagrado en el artículo 2488 del Código Civil.

"EL ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

Lo anterior quiere decir, que los acreedores, tienen el derecho de perseguir la ejecución sobre los bienes raíces o muebles, presentes, o futuros, como se ha venido persiguiendo y se busca su subasta, pues taxativamente en la ley Procesal General, se señaló el derecho que tienen los acreedores de perseguir las posesiones que ejercen los deudores sobre bienes muebles e inmuebles, a la letra dispuso el legislador:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”

Es por ello, que a la luz del canon 599 del C G P, el suscrito solicito el embargo y secuestro de la posesión que tiene el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo de placas IRP-645, siendo esta decretada, mediante auto de fecha 05/08/2021.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00414-00

En atención a que dentro del presente proceso fue solicitada medida cautelar, y como quiera que la misma es legalmente procedente, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. este Juzgado ordena **DECRETAR:**

- El **EMBARGO Y SECUESTRO** de las mejoras y acciones que se deriven de la posesión material que el demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090 ejerce sobre el vehículo de placas IRP-645, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 26 No. 31-100 del Conjunto Residencial Belhorizonte 3 Etapa del municipio de Floridablanca; para ello se comisiona al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 37 al 40 de la misma norma, para que realice la diligencia de secuestro antes señalada.

Luego de ello, se materializo con el secuestro practicado el día 23/12/2021, en el cual, incluso el poseedor LEONARDO HERRERA ANAYA se opuso a la diligencia de secuestro del embargo de la posesión que ejerce sobre el rodante de placas IRP-645; así mismo, siguiendo el procedimiento se presento el respectivo avalúo conforme las normas aplicables al caso, cumpliéndose los lineamientos para que proceda el Despacho a fijar la respectiva subasta.

La decisión recurrida, va en contra de la ley procesal, pues si bien es cierto, que, conforme lo lineamientos legales, se materializo la cautela sobre la posesión que ejercer el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo de placas IRP-645, el Juzgado pretende desconocer lo dispuesto en el numeral 3 del art. 593 del C. G de P, en cuanto a la procedencia de la cautela y en su defecto cancelar el embargo y secuestro del mismo, poniéndolo a disposición de otro juzgado.

Al pronunciarse sobre el tema en particular, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en auto de fecha 20/04/2020, que resolvió la alzada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 20001-31-03-001-2014-00239-01, señalo la procedencia de esta medida cautelar, al afirmar:

“...Atendiendo los parámetros trazados por el recurso de alzada surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró el a-quo al negar las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el demandante sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado respecto del vehículo de placas MPX-529, o contrario sensu, acertó al adoptar tal decisión mediante la providencia atacada vía apelación.

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...).”

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:
(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...).”

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla⁵, se ha dicho lo que sigue:

“(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelares podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: además de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...).”

Previo a descender a la situación objeto de estudio, cabe indicar que de las piezas procesales allegadas a esta instancia para resolver el disenso vertical se desprende que el recurrente mediante memorial radicado ante la juez de primer grado el 17 de enero de 2020, con soporte en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, solicitó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529. (fol. 1 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia)

En el asunto que congrega la atención de la Sala, primeramente vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de

embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa la Sala que erró la juez de primer grado al negar las medidas cautelares deprecadas por el demandante respecto a la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529, pues contrario a lo advertido en la providencia atacada, sabido es, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes..."

De los anteriores argumentos esta claro, que el despacho debe recoger sus pasos frente a la decisión adoptada de poner a disposición del Juzgado 5 de Ejecución, la diligencia de secuestro materializada sobre la posesión que ejerce el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo, toda vez que la cautela que se persigue en ese proceso ejecutivo prendario es el derecho de propiedad que tiene el señor JAIME REINALDO HERRERA ANAYA sobre el mismo vehículo IRP-645, MAS NO DE LA POSESIÓN, porque ese derecho lo tiene otra persona, esto quiere decir, que si el embargo del derecho de propiedad lo tiene otro juzgado, esto NO infiere, ni se asemeja al embargo aquí materializado, secuestrado, avaluado y próximo a rematar.

Lo anterior, porque no es lo mismo el embargo de la posesión al embargo de la propiedad, si bien en el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se encuentra materializado el embargo de la propiedad que tiene JAIME REINALDO HERRERA ANAYA sobre el mismo vehículo IRP-645, este deberá continuar a instancias del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, pero desprovisto de la posesión pues la misma la tiene el aquí demandado LEONARDO HERRERA ANAYA, patrimonio que a la luz de la ley sustancial es objeto de ejecución por parte de sus acreedores (art. 2488 C.C)

Desconocer el derecho que tiene mi representada de rematar la posesión vehículo IRP-645, es desconocer la ley sustancial, procesal, y sus derechos fundamentales.

En consideración a lo anterior, solicito se revoque la decisión del auto recurrido y en su defecto se fije fecha de remate de la posesión que ejerce el demandado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el vehículo de placas IRP-645, la cual es claro, que esta desprovista de la propiedad pues esta la ostenta el señor JAIME REINALDO HERRERA ANAYA.

De mantener su postura, solicito se conceda la alzada.

Agradeciendo su atención y colaboración brindada

Atentamente,



JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Cas.

T.P 241055 del C. S de la Jud.



J020-2020-00414.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 199), HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario